

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	8 rs. Id. fuera.	12
Tres id.		32
Seis id.		60
Un año.		120

Se publica todos los días excepto los lunes y los siguientes á los clásicos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gerente político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 398.

Sección de Fomento. — Minas.

Por el presente se hace saber pueden registrarse libremente los terrenos que para investigar se tenían concedidos al núm. 391 con el nombre de Santo Domingo á D. Mateo Lecour, sita en el término de esta capital y punto nombrado faltas del cerro Mondragon; lindando al E. con la Cuesta del Cambron, S. el arroyo de la cañada de la Monja, E. el espresado cerro del Mondragon, y O. el indicado arroyo de la Cañada.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial á los efectos que determina la vigente Ley de minas.

Córdoba 15 de Enero de 1872.

El Gobernador,
Manuel G. Llana.

Núm. 399.

Sección de Fomento. — Minas.

Por la presente se notoria, pueden registrarse libremente los terrenos que al núm. 702 se tenían concedidos á D. José de Huertas y Redondo, para la mina de plomo titulada Sta. Clara, sita en el término de Torrecampo y punto nombrado Huerta de la Herradura, lindante al S. arroyo arriba de la Jurada, al E. haza de la Viñuela y propiedad de D. Pedro Pastor, al N. aguas abajo de las Herreras y O. vereda del Hormero y cerro Pozancho.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial en cumplimiento á lo que se dispone en la vigente Ley del ramo.

Córdoba 15 de Enero de 1872.

El Gobernador,
Manuel G. Llana.

Núm. 400.

Sección de Fomento. — Minas.

Por el presente se hace saber pueden registrarse libremente los terrenos que para investigar se tenían concedidos al núm. 592 con el nombre de S. Alvaro, á D. Mateo Lecour, sita en el término de esta capital y cerro de Mondragon, lindante al N. caceria de Cabriñana, S. cerro de las Peñuelas, E. arroyo que baja de Cabriñana y O. con el cerro de Mondragon.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial á los efectos que determina la vigente Ley de minas.

Córdoba 15 de Enero de 1872.

El Gobernador,
Manuel G. Llana.

Núm. 401.

ORDEN PUBLICO.

Los Sres. Alcaldes, empleados de orden público y guardia civil, procederán á la busca de las caballerías cuyas señas se espresan á continuación, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la derecha con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 17 de Enero de 1872.

El Gobernador,
Manuel G. Llana.

Señas.

Una yegua castaña oscura, lucera, cicatrices blancas en la cruz, rabicana, entrepelada por los hijares y ancas, 7 cuartas y dos dedos, de 3 años, preñada, herrada en el muslo derecho.

Otra negra, lucera, pelos blancos en la grupa y ancas, 7 cuartas y 3 dedos, herrada en el muslo derecho.

Núm. 402.

Por el Sr. Brigadier Gobernador militar de esta plaza se interesa se presenten ante su autoridad lo mas antes posible los individuos que se espresan á continuación, con el fin de entregarles ciertos documentos de suma importancia.

Córdoba 18 de Enero de 1872.

El Gobernador,
Manuel G. Llana.

Individuos que se citan.

D. Manuel Salmeron Arjona,
D. Juan Linares, D. Rafael Herrera, D. Ana Maria Rubio Navarro,
D. Juan Serrano y Rodriguez.

Núm. 2169.

Ministerio de Fomento.

Dirección general de obras públicas. — Ferro-carriles.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo siguiente:

«Ilmo. Sr.—Vista la comunicacion del Inspector Jefe administrativo y mercantil de la division de ferro-carriles de Madrid, fecha 27 de Setiembre próximo pasado, elevando con su informe á este Ministerio la consulta hecha por la compañía concesionaria de los caminos de hierro de Madrid á Zaragoza y á Alicante sobre si el

gasto de franqueo de las comunicaciones que dirige á los consignatarios dando aviso de la llegada de las mercancías debe ser de su cuenta ó reembolsable por aquellos: considerando que al conceder el artículo 146 del Reglamento de 8 de Julio de 1859 á las empresas de Ferro-carriles la facultad de establecer servicio ordinario de transporte para facilitar la comunicacion de las poblaciones con las estaciones inmediatas, impone el deber de dar aviso de la llegada de las mercancías á los interesados que han preferido valerse de carruajes propios ó personas de su confianza, único caso en que aquel ha de tener lugar: considerando que es obligatorio el cumplimiento de la condicion de aviso consignada en la concesion referida, como lo demuestra la forma preceptiva que usa el reglamento, concesion que puede ser aprovechada ó renunciada por las empresas, segun les convenga: considerando que la mencionada facultad ha de estimarse como un beneficio, en cuyo concepto es indudable que los gastos que ocasiona deben sufragarse por el que obtiene aquel; S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien declarar que el gasto que pueda producir la obligacion que impone el artículo 146 del citado Reglamento de dar aviso de la llegada de las mercancías á los consignatarios á que el mismo se contrae, ha de ser de cuenta de la compañía que establezca el servicio ordinario de transportes entre las estaciones y las poblaciones inmediatas.»

Lo traslado á V. para su conocimiento y demas efectos.

Dios guarde á V. muchos años.

— Madrid 7 de Diciembre de 1871.

— El Director general.

Comision provincial de Córdoba.

1871 á 1872.

ESTADO demostrativo de los gastos é ingresos habidos durante el mes de Octubre de dicho año, los cuales representan el movimiento de la Caja provincial en el expresado mes, por arbitrios recaudados y obligaciones satisfechas.

				Ingresos.	Pesetas.	
Fechas.						
Desde 1.º de Octubre al 31.				Existencia del mes anterior.	3682	14
				Recaudado por arbitrios provinciales.	68.198	41
					71.880	55

Fechas.	Seccion.	Artículo.	Capítulo.	Gastos.	Pesetas.	
Octubre 3.	1.º	1.º	1.º	Satisfecho á la Comision provincial por indemnizaciones de este mes.	1666	65
"	"	"	"	Id. á los empleados de la Secretaría por haberes de id. id.	2322	89
"	"	"	"	Id. id. de Contaduría, por id. id. id.	406	25
"	"	"	"	Id. á los ujieres de la Diputacion, id. id. id.	250	00
"	"	"	"	Id. por material de la Secretaría, por id. id. id.	416	67
"	"	"	"	Id. id. de la Depositaria, por id. id. id.	208	33
"	"	"	"	Id. á los empleados del Archivo y Depositaria, id. id.	395	83
"	"	"	2.º	Id. á los de la Junta de Agricultura, id. id.	385	41
"	"	"	3.º	Id. á la escuela de maestros, por déficit de Julio y Agosto.	1969	28
"	"	"	4.º	Id. á los empleados de Arquitectura, por haberes de Agosto.	645	82
"	"	1.º	1.º	Id. id. de Instruccion pública, por Agosto.	166	67
"	"	5.º	1.º	Id. á la escuela de maestras, por déficit de Agosto.	380	97
"	"	"	3.º	Id. á la Academia de Bellas Artes, por déficit de Julio y Agosto.	2079	50
"	"	"	5.º	Id. al Conserje de la Biblioteca por su haber de Agosto.	62	50
"	"	"	6.º	Id. á los empleados del Museo provincial por haberes de Julio y Agosto.	358	34
"	"	"	7.º	Id. al Auxiliar de la Biblioteca, por su haber de Setiembre.	83	33
"	"	8.º	Unico.	Id. por Obras públicas de Julio y Agosto.	6831	35
"	2.º	2.º	2.º	Id. al Conserje de la Diputacion, por gratificacion de Setiembre.	45	83
"	"	4.º	Unico.	Id. á la viuda de Negrete, por su pension de Setiembre.	30	00
"	"	"	"	Id. á la viuda de Ariza, por id. de Agosto.	45	63
"	"	"	"	Id. al Inspector de primera enseñanza, su haber de Agosto.	208	33
"	1.º	5.º	4.º	Id. á un Delineante de Arquitectura por resto de sus haberes.	77	70
Id. 9.	"	8.º	Unico.	Id. por honras del tercer Aniversario de la batalla de Alcolea.	599	88
"	"	"	"	Id. por cuenta de conservacion de la carretera de Tras-Sierra.	500	00
Id. 10.	2.º	2.º	2.º	Id. por cuenta de la contrata de Bagajes del Carpio en 1869-70.	731	75
Id. 13.	3.º	Unico.	1.º	Id. por segundo trimestre del remate del Boletin oficial.	615	62
Id. 14.	4.º	2.º	3.º	Id. por reconocimiento de quintos en observacion de 1870.	250	00
Id. 16.	"	"	4.º	Id. los empleados de Arquitectura por haberes de Setiembre.	645	84
Id. 20.	"	"	1.º	Id. por reparacion del edificio.	1087	12
"	"	"	"	Id. por id. id.	855	06
"	"	"	"	Id. por obras públicas de Setiembre.	3234	42
Id. 25.	2.º	2.º	2.º	Id. los empleados de la Junta de Agricultura, por haberes de Setiembre.	187	50
Id. 26.	1.º	1.º	3.º	Id. por reconocimiento de quintos, á D. Antonio Serrano.	650	00
"	"	2.º	1.º	Id. los empleados de Instruccion pública por haberes de Setiembre.	229	17
"	"	5.º	2.º	Id. al Instituto provincial por cuenta del déficit de su presupuesto.	2000	00
"	"	"	3.º	Id. á la Escuela de Maestros, por cuenta del déficit de Setiembre.	984	64
"	"	"	4.º	Id. al Inspector de primera enseñanza por haber de Setiembre.	208	33
"	"	"	3.º	Id. á la Escuela de Maestras por cuenta del déficit de Setiembre.	324	95
"	"	"	5.º	Id. á la Academia de Bellas Artes, por cuenta de id. Setiembre.	1038	75
"	"	"	6.º	Id. al Conserje de la Biblioteca, su haber de Setiembre.	62	50
"	"	"	7.º	Id. á los empleados del Museo provincial, por id. id.	179	17
"	2.º	4.º	Unico.	Id. á la viuda de Ariza de su pension de Setiembre.	45	63
Id. 30.	4.º	5.º	2.º	Id. al Instituto provincial por cuenta del déficit de su presupuesto.	2000	00
"	"	6.º	2.º 3.º y 4.º	Id. á la Beneficencia provincial por cuenta de los déficit de los Establecimientos.	23.000	00
"	"	2.º	1.º	Por gratificacion de talladores en la última quinta.	77	50
"	"	"	"	Saldo deudor.	13.335	44
				Total	71.880	55

Lo que se publica en este periódico oficial por acuerdo de la Comision permanente de esta provincia para el general conocimiento.

Córdoba 17 de Enero de 1872.—El Contador de fondos provinciales, José Maria Montoro.—V.º B.º El Gobernador presidente, Manuel Gonzalez Ilana.

Tribunal Supremo.

Sala primera.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Enero de 1872, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Santiago y en la Sala tercera de la Audiencia de la Coruña por Doña Teresa Valle con D. José María del Valle y Varela sobre pago de una pension; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 17 de Noviembre de 1870 dictó la referida Sala:

Resultando que Doña Teresa Valle entabló demanda exponiendo que su hermano D. José Valle falleció en 9 de Agosto de 1866 dejando dos hijos naturales, D. José María y Doña Socorro del Valle y Varela, á quienes instituyó herederos: que correspondiendo á la demandante la mitad reservable de unas vinculaciones, para evitar discretaciones convino con sus citados sobrinos en que cada uno de ellos la diera la pension anual de 4.500 reales., quedándose en cambio con la propiedad, y todo á riesgo y ventura de lo que á la demandante pudiera corresponderla respecto á los bienes indicados; y que no habiendo cumplido D. José María del Valle con la obligacion á que se habia comprometido, pidió se le condenase al pago durante la vida de la demandante de 4.500 reales anuales, con todos los atrasos desde el día 10 de Agosto de 1866 y las costas:

Resultando que D. José María del Valle y Varela impugnó la demanda alegando que D. José Botana, en concepto de director y consejero de Doña Socorro y como representante de la demandante, le habia propuesto un arreglo con esta con relacion á unos derechos que decia tener á unas vinculaciones que cedia y renunciaba á riesgo y ventura por la pension anual vitalicia de 4.500 rs.; pero que no aceptó semejante proposicion, ya por no estar seguro de que tuviera los derechos que proponia ceder, ya por la condicion de riesgo y ventura en que se insistia; y que aun cuando hubiera existido semejante convenio, que lo negaba, no podia tener eficacia mientras no se otorgase escritura pública por tratarse de cesion de derechos:

Resultando que suministrada por la demandante prueba de testigos, dos de los cuales, D. José Botana y Doña Socorro Varela, fueron tachados por el demandado, dictó sentencia el Juez de primera instancia; y que la Sala tercera de la Audiencia de la Coruña la revocó en 17 de Noviembre de 1870 estimando la demanda y condenando en su consecuencia á Don José María del Valle á pagar á

Doña Teresa Valle 4.500 rs. anuales durante su vida, y desde luego lo que se hallase vencido desde el fallecimiento del padre del demandado:

Resultando que D. José María del Valle y Varela interpuso recurso de casacion por haberse infringido á su juicio:

1.º Las leyes 18, 27 y 32, título 16, Partida 3.ª, la primera de las que prohíbe ser testigos á los que tienen cierta dependencia del interesado; la segunda declara sin valor el testimonio de oídas, y la tercera determina el núm. y condiciones indispensables para que los testigos hagan prueba;

Y 2.º La ley 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, citada en apoyo del fallo, que como primera condicion para que sean aplicables sus disposiciones exige la de que conste en alguna manera legal que existió intencion de obligarse, y en este caso sólo constaba admitiendo como pruebas las que no lo eran en rigor de derecho:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Posada Herrera:

Considerando que es ley lo convenido entre partes que segun las reglas del derecho comun tienen capacidad para obligarse:

Considerando que, segun la apreciacion de la prueba hecha por la Sala sentenciadora en estos autos, Doña Teresa del Valle ha probado suficientemente el convenio celebrado con los hermanos D. José y Doña Socorro, del mismo apellido, por el que estos se obligaron á contribuirle cada uno con la pension vitalicia de 4.500 rs. en virtud de la cesion que de sus derechos les hizo, relativas á la mitad de bienes reservables correspondientes á un vínculo que habia poseído su hermano D. José, padre natural de dichos D. José y Doña Socorro:

Y considerando que cualesquiera que sean las pruebas aducidas por las partes, su apreciacion, segun el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, está sujeta al criterio de la Sala sentenciadora segun las reglas de la sana critica, por la que las leyes de partida citadas por el recurrente en el concepto de taxativas de capacidad de los testigos han sido derogadas por dicho art., y no han podido ser por tanto infringidas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José María del Valle y Varela, á quien condenamos en las costas; y mandamos que se libre á la Audiencia de la Coruña la certification correspondiente

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» y se insertará en la «Coleccion le-

gislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—Laureano de Arrieta.—Francisco Maria de Castilla.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Benito de Posada Herrera, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 10 de Enero de 1872.—Licenciado Desiderio Martinez.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Enero de 1872, en el expediente núm. 1.432 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por José Albiach Hurtado:

1.º Resultando que en Agosto de 1869, y en la villa de Ribaroja, partido judicial de Liria, José Hurtado y Folgado se presentó acompañado de un forastero armado, cuya persona no se ha podido identificar, en la casa de Ramon Paredes, del propio vecindario, y el Hurtado le pidió ó exigió 2.000 rs., que no le pudo entregar por no tenerlos: que en virtud de ello le concedieron tres dias de tiempo: que al transcurrir el plazo se presentaron en casa de una hermana del Paredes llamada Ramona, á la que tambien se la habia hecho otro pedido por el referido desconocido y dos más que no conoció, acompañados asimismo del mencionado Hurtado y de José Albiach y Hurtado: que en dicha casa entregó Paredes á José Hurtado y Folgado los 2.000 reales que dos dias ántes le habian pedido, y que dicha su hermana entregó otra cantidad igual; cuyos hechos se declaran probados:

2.º Resultando que José Albiach Hurtado y José Hurtado Folgado, al confesar en sus respectivas inquisitivas los hechos criminales que se les atribuyen, aseguran que procedieron por temor, impulsados por una fuerza irresistible, y obedeciendo á las exigencias de varios «roderos» que divagaban por aquellos contornos, cuyo hecho no se declara probado:

3.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia, aceptando los resultados de la sentencia consultada, en la que se calificó el hecho de amenazas, declaró que los hechos probados con relacion á José Albiach y Hurtado y José Hurtado Folgado constituian dos robos consumados con violencia é intimidacion no grave en las personas de los ro-

bados, y que sus autores lo son los expresados Albiach y José Hurtado, y les condenó á cuatro años de presidio correccional por cada uno de dichos delitos, indemnizacion y accesorias y parte de costas:

4.º Resultando que contra esta sentencia se interpuso por José Albiach Hurtado recurso de casacion por infraccion de ley, apoyado en el núm. 3.º del art. 4.º de la de casacion en los juicios criminales, citando como infringidos los artículos 90 y 515 del Código penal, alegando que, segun el art. 515, solo son reos de robo los que se apropian las cosas muebles ajenas con violencia ó intimidacion en las personas ó fuerza en las cosas; y segun el resultado de la sentencia que hace referencia al recurrente, este no se apoderó sino que recibió 4.000 rs., dos de Ramon Paredes y dos de su hermana Ramona, que estos le entregaron como cumplimiento de una obligacion más ó menos legítimamente convenida tres dias ántes del suceso, cuyo hecho no absuelve la calificacion de robo que de él ha hecho la Sala, puesto que no fué contra la voluntad del dueño ni con violencia ó intimidacion, y que podrá en su caso constituir otro delito más ó menos grave, segun los méritos del proceso; y respecto á la infraccion del art. 90 del Código, alega que el hecho fué uno solo y en un solo acto, recibiendo en casa de Ramona Paredes 4.000 rs., dos de ella y dos de su hermano, y no constituye dos delitos que deban ser separadamente castigados, y pide se le admita el recurso:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Cano Manuel:

1.º Considerando que en los recursos por infraccion de ley el recurrente ha de tomar por base de sus alegaciones los hechos admitidos como probados en la sentencia y en la forma que se exponen:

2.º Considerando que la entrega de la cantidad que constituye el delito de que se trata no se verificó en virtud de una causa obligatoria conforme á derecho, sino en fuerza de la coaccion que sin motivo legítimo justificado se hizo á los hermanos Paredes:

3.º Considerando que el plazo de tres dias que los procesados dieron á los mismos, y transcurrido el cual entregaron los 4.000 rs. exigidos, no puede considerarse como una condicion legítima que produzca obligacion de derecho, sino como un aplazamiento punible y justiciable como el robo mismo ejecutado; y que el recurrente al fundar sus alegaciones en tan abusiva y gratuita interpretacion de los hechos, sin que por otra parte se fije la calificacion contraria de los mismos, demostrando así el error cometido en la senten-

Si los sucesos políticos de otro orden que por entonces tuvieron lugar, impidieron que estas declaraciones alcanzasen la forma concreta de una ley, el Gobierno de hoy, que las acepta por entero, que las considera en toda la fuerza virtual de tales, porque no puede concebir que actos tan trascendentales deban quedar en el vacío, y que en todo caso hará que la reciban con arreglo al art. 19 de la Constitución del Estado, no vacila en señalarlas desde luego á V. S. como la regla de su proceder gubernativo para con la que debe conceptuar como ilícita asociación.

Considere, pues, V. S. á *La Internacional* como fuera de la Constitución del Estado, y dentro del Código penal, por hallarse comprendida en su art. 198 y los demás con él concordantes, y por todo lo que declaradamente encierra de atentatorio á la integridad y seguridad de la patria y ofensivo á la moral pública en sus denegaciones del Estado, de la propiedad y de la familia, impidiendo, en su consecuencia, resueltamente en lo que á la órbita de su autoridad corresponda, y hasta por medio de la fuerza en los casos procedentes, todo acto público que en cualquiera forma de manifestaciones tienda á establecer entre nosotros su criminal organización, deteniendo y entregando inmediatamente sus perpetradores á la acción de los Tribunales. Espera, sin embargo, el Gobierno de S. M. que V. S., acatando por otra parte cuanto es debido el libre ejercicio del derecho de asociación para todos los fines lícitos de la actividad humana, sabrá respetar, fomentar y hasta proteger, si necesario fuere, aquellas sociedades existentes ó que se formaren en la provincia de su mando, ya fueren cooperativas ó de cualquier otro género, cuyo propósito sea el de mejorar la suerte de las clases trabajadoras ó el de armonizar dentro de las leyes los intereses, distintos quizá, pero nunca opuestos, de los fabricantes y de los operarios. De la existencia de estas sociedades, que deberá V. S. tener bajo su amparo cuando lo necesitare, y siempre bajo su más exquisita vigilancia, dará V. S. cuenta al Gobierno, haciéndole conocer y sujetando á su examen, como está repetidamente prevenido, su objeto y los reglamentos de su constitución, sin cuyo requisito no pueden considerarse como lícitas; y tanto cuanto deberá ser el esmero con que V. S. las atienda y las auxilie, así deberá ser también el cuidado con que las estudie en sus funciones, utilizando al efecto las atribuciones de que le reviste el art. 199 del Código penal, á fin de que tan pronto como adquiera la evidencia de que, aun afectando formas y propósitos legales, están afiliadas y son secciones ó sucursales de *La Internacional*, proceda á su inmediata suspensión, aplicándolas el mismo criterio con que aquella ha sido juzgada.

Confía asimismo el Gobierno en que V. S. sabrá aplicar y practicar los buenos principios de la escuela liberal en la apreciación gubernativa del hecho social designado modernamente con el nombre de *huelgas*. La prestación del trabajo y aceptación personal, mediante un estipendio determinado y variable, obedecen, como todos los demás elementos económicos de la producción, del cambio y del consumo, á la constante ley de la oferta y de la demanda, único regulador que dentro siempre de la libertad, y precisamente por la aplicación de su criterio, puede dirimir este género de conflictos. Tan libre es el obrero, ya individual ó ya colectivamente, para negar su trabajo ó para exigir por él mayor ó menor precio, como el propietario, el fabricante ó el empresario para aceptarle ó rehusarle al uno ó al otro tipo. Pero para que la ley natural

antes indicada produzca espontáneamente todos sus benéficos resultados, es necesario que por nada ni por nadie se fuerce el libre curso de sus elementos; y en este solo caso es cuando la intervención de la Autoridad que V. S. reviste, se hace tan legítima como indispensable para proteger la libertad de todos, y restablecerlos y ampararlos en el pleno ejercicio de sus derechos.

Así pues, y cuando quiera que por medio de presiones tumultuarias ó de cualquiera otro género de actos violentos que impliquen la amenaza, la intimidación ó el cohecho, se tratare de coartar el ánimo, ya de los empresarios ó fabricantes, ya de los obreros mismos, procure V. S. que la interposición de su Autoridad sea siempre pronta y tan rápida y enérgica cuanto lo exigiere el carácter é importancia de los casos; y para cuando le constare el de la existencia de alguna confabulación coercitiva, que por más que no haya sido expresamente revelada en hechos conminatorios, pese sobre la libre voluntad de los unos ó de los otros, recuerde V. S. el texto y espíritu de los artículos 556 y 557 del Código penal; y procediendo á su tenor, rompa gubernativamente todo género de trabas y entregue á sus autores á la acción de la justicia. Cualquiera otro linaje de intervención imperativa de parte de la autoridad de V. S., ya declinara en beneficio de los capitalistas ó fabricantes, ó ya en el de los obreros, caería dentro de los sistemas taxativos condenados hoy por el criterio universalmente aceptado de la libertad. Pero si donde quiera que se produjese uno de estos hoy frecuentes conflictos, interponiendo V. S. sus buenos oficios, bien por el prestigio de su persona y autoridad, bien por la eficacia de sus consejos, dulcificando las exigencias y armonizando los intereses de todos, intentare atraerlos á una común concordia y á evitar la pérdida del precioso capital del tiempo, cuando quiera que por solos estos medios lo alcanzare, habrá merecido bien de S. M. y la aprobación y el aplauso de su Gobierno. Tal es el criterio con que este espera que V. S. ha de proceder por lo que respecta á la primera de las cuestiones indicadas.

La segunda, ligada hoy con aquella en siniestro consorcio, como lo acreditan sucesos recientemente acaecidos á entrambos lados de los mares, que si no suscita tan profundas ansiedades, hiere sentimientos quizás más vivos y más enérgicos, pues que las naciones como los individuos suelen estimar en más la honra que la vida, y en la que se interesan la integridad del territorio de la patria, el prestigio de su nombre y la gloria de su bandera, es la cuestión de Cuba.

Tres años hace ya que en aquella preciada Antilla arde la lucha de una insurrección tan injustificada como criminal. Preparada muy de antemano sorda y capciosamente al amparo de nuestras leyes de Indias que constituyen el Código mas benigno de todos los sistemas coloniales del mundo, ha venido á estrellarse providencialmente ante el patriotismo de todos los españoles, ante la abnegación de todos los partidos, y ante la fructuosa actividad con que los Gobiernos de la revolución han sabido improvisar contra ella todo género de recursos. A cuán profundo trastorno y á cuán enormes pérdidas ha dado sin embargo lugar, y de cuántos heroicos rasgos y sacrificios por parte de los buenos ha sido á la vez origen, no es menester recordarlo en este punto, como ni tampoco la conducta enérgica de que el Gobierno está decidido á hacer uso para acabar de una vez con sus pertinaces restos. Trátase sólo de definir la política con que en la Península se ha de responder á

aquella conducta, á fin de no destruir con una mano lo que se edifica con la otra. Porque no es sólo el campo de batalla, en el cual nunca han podido vislumbrar siquiera un asomo de éxito para sus planes, el único terreno escogido para la pelea por los enemigos de la integridad y de la prosperidad de España. A la devastación y al incendio, á la emboscada y al palenque de las serranías y manglares de la isla, responden en la Península misma las maquinaciones del laborantismo que funciona descaradamente desde el profanado asilo de los derechos conquistados por la revolución. Entre los numerosos insulares á quienes por medida de espontánea precaución los unos, de conveniencia gubernativa los otros y de sentencia de los Tribunales los más, ha obligado á dejar aquellas regiones la dura ley de la guerra, existen algunos que, auxiliados por inadvertidos peninsulares, ya seducidos por el oro fibustero ó ya guiados por las sinceras pero obcecadas aberraciones de un exagerado ideal político, pretenden mantener enhiesta aquí, bajo la protección de nuestras instituciones, la misma criminal bandera con que los insurrectos pelean contra España en las manguitas de Cuba, *auxiliándose por medios directos y eficaces* en el logro de sus fines, y *favoreciendo* en cuanto pueden *el progreso de sus armas*.

No hay para qué decir que estos extraviados, hijos de una patria á quien consciente ó inconscientemente han traicionado, multiplican tanto mas sus tenaces esfuerzos cuanto mas próximo sienten el desastroso término de sus locas esperanzas; y á tanto llega el irritante cinismo de los focos de propaganda y de conspiración por ellos constituidos, que justísimamente alarmada ya la opinión pública y con visibles señales de impaciencia, reclama imperiosamente del Gobierno medidas que repriman tantos abusos y pongan término á tanta indignidad.

No es posible seguramente que, dada la unidad de la patria y el estado de lucha armada en que se encuentra aquella parte de su territorio, pueda ser lícito aquí lo que sería ciertamente delito de alta traición allá; ni puede serlo tampoco que cuando la España insular y peninsular redobla sus esfuerzos para aniquilar las últimas y desesperadas convulsiones de la insurrección agonizante, haya quien al amparo de sus leyes pueda esterilizar en parte los torrentes de sangre generosa y los inmensos sacrificios de todo género á cuyo precio se está comprando la victoria. El Gobierno al menos no está dispuesto á consentirlo; y hasta tanto que con el concurso de los altos Cuerpos Consultivos del Estado y de los Colegisladores de la Nación, si fuera indispensable, se definan en fórmulas concretas algunos puntos de derecho en esta materia, llamando muy particularmente la atención de V. S. sobre las consideraciones que preceden, excita su celo para que por todos los medios que su patriotismo le sugiera, multiplicando los recursos de su actividad y la perspicacia de su cuidado, procure disipar estos focos y dispersar sus elementos.

A este fin, y cuando se tratare de personas que procedentes de aquellas localidades se hallaren por su situación legal bajo la vigilancia de su Autoridad, único caso en que como parte de la pena cabe á acción preventiva de las leyes, cuidará V. S. de proponer, utilizando las facultades que las mismas le conceden, la fijación de su residencia en aquellos puntos que mas seguridad y mas facilidad de inspección le ofrezcan, siempre que no fuere en poblaciones del litoral, diseminándolas de modo que en ninguna parte lleguen á cons-

tituir un grupo cuyas maquinaciones pudieran inspirar recelo.

Para este efecto y el esclusivo gobierno de V. S. le serán oportunamente remitidas relaciones de todos los sujetos que se hallen en aquel caso, con todos los antecedentes que de los mismos sean conocidos, tanto en este departamento como en el de Ultramar, pudiendo V. S. utilizar á este propósito, así los medios ordinarios de la vigilancia general como los extraordinarios de la especial, en cuya organización se está ocupando el Gobierno. Pero cuando se tratare de personas que conserven la plenitud de sus derechos, respetando V. S. cuanto debe la libertad de su ejercicio, procure, sin embargo, pesar y medir bien los actos de esta índole en que pudieren incurrir; y cuando en la rectitud de su conciencia y en la lealtad de su patriotismo creyere que pueden caer dentro de la letra y espíritu de los artículos 136, 137, 243 y 248 del Código penal, excite vivamente contra ellos el celo del Ministerio fiscal y la acción de la justicia, á quienes únicamente incumbe hacer que no sean nunca letra muerta las terminantes prescripciones de nuestras leyes penales, que garantizan contra los traidores y rebeldes la seguridad de la patria y la integridad de su territorio.

Para la mas recta y justificada interpretación de estos pensamientos, tan clara como resueltamente expuestos, para la inmediata ejecución de estos serios propósitos, cuenta á nombre de S. M. el Ministro que suscribe con toda la mas determinada cooperación que el celo, lealtad é inteligencia de V. S. puedan prestarles; como en el cumplimiento de esta misión puede contar V. S. con el mas decidido apoyo del Gobierno; como el Gobierno mismo cree poder contar con el de la Nación entera, seguro de que sabrá apreciar sus leales intentos de sacar á salvo los sagrados intereses del Estado y de la Constitución, de la Dinastía y de la Libertad.

De orden de S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1872.

SAGASTA.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que dispuesto publicar en este «Boletín» para la general inteligencia.

Córdoba 19 de Enero de 1872.

El Gobernador interino,

Braulio Santamaría.

Núm. 404.

Habiéndose dignado S. M. el Rey, por decreto de 15 del actual, trasladarme al Gobierno civil de Toledo, en el día de hoy ceso en el de esta provincia, y queda encargado del mando de la misma el Secretario de este Gobierno Don Braulio Santamaría, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 13 de la ley orgánica provincial.

Córdoba 19 de Enero de 1872.

El Gobernador,

Manuel G. Llana.

Habiendo cesado en el mando de esta provincia el Excmo. Señor D. Manuel Gonzalez Llana, me he hecho cargo del Gobierno de la misma conforme á lo dispuesto en el artículo 13 de la ley orgánica provincial

Lo que se publica en este periódico oficial para los efectos consiguientes.

Córdoba 19 de Enero de 1872.

El Secretario,

Braulio Santamaría.

Tribunal Supremo.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Enero de 1872, en el expediente núm. 1.201 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por D. Salustiano Trespaderne:

1.º Resultando que en 5 de enero del año anterior se principió causa criminal en el Juzgado de primera instancia de Burgos por haberse presentado al canje varios pliegos de papel sellado falsos, habiéndose hallado despues en los rollos de las diferentes Escribanías de Cámara de aquella Audiencia 211 pliegos de la misma clase, expendidos por D. Salustiano Trespaderne, Oficial de Sala de una de las Escribanías de Cámara, dirigiéndose el procedimiento contra el mismo y otros que no son objeto del recurso:

2.º Resultando que elevada en consulta á la Audiencia, la Sala de lo criminal de la misma por sentencia de 28 de Octubre último declaró previamente probados los hechos ántes referidos, como igualmente los que se referian á la participacion que el D. Salustiano habia tenido en la expedicion, concurriendo en él la circunstancia agravante de abuso de confianza, y citando las disposiciones de los artículos 312 y 10, circunstancia 10 del Código, le condenó á la pena de tres años de presidio correccional, sus accesorias, multa de 500 pesetas, indemnizacion y pago de la tercera parte de las costas:

3.º Resultando que contra este fallo se ha interpuesto recurso de casacion por el procesado, suponiendo que la sentencia infringe el art. 312 y el párrafo segundo del 79 del Código, autorizando su inter-

posicion el art. 4.º de la ley del 18 de Junio de 1870 en sus casos 4.º y 5.º y alegando: primero, que no consta expendiese el papel, sabiendo que era falso: segundo, que se le atribuye una participacion en el delito que no tuvo: tercero, que el ser oficial de una de las Escribanías de Cámara, en las que se hizo uso del papel falso, no constituye la circunstancia agravante que aprecia la Sala, porque es constitutiva del mismo delito:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Maria Haro:

1.º Considerando que en los recursos de casacion por infraccion de ley el Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como ven-gan consignados en la sentencia de cuya casacion se trate:

2.º Considerando que el recurrente, léjos de partir en sus alegaciones de los hechos consignados en la sentencia, y que la Sala declara probados, lo hace negando su existencia, por cuya razon es notoriamente inadmisibile el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto por el procesado Trespaderne, á quien condenamos al pago de las costas; y comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José Maria Haro, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 8 de Enero de 1872.—Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Enero de 1872, en el expediente núm. 1.198 pendiente ante Nos en virtud del recurso de casacion propuesto por Manuel Andilla y Pallares:

1.º Resultando que en la noche del 16 de Junio del año de 1870 se hallaba Miguel Andilla y Pallares en el piso bajo de su casa, situada en la ciudad de Gandesa, en compañía de varias personas, entre ellas de Salvador Urquiza, y desde la calle tiraron algunas piedras que penetraron en la habitacion, causando una de ellas una herida en el pecho á Juan Altés, otro de los concurrentes: que Mi-

guel Andilla cogió una escopeta, y saliendo con ella inmediatamente á la calle la disparó contra Juan Urquiza, hermano del otro Urquiza que se hallaba en la habitacion, dejándole muerto en el acto; y el cual, habiendo oido el ruido de las piedras, atravesaba la calle á la sazón en compañía de Dionisio Adell; y que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona declaró en su sentencia que los hechos referidos constituyen el delito de homicidio, sin circunstancias agravantes ni atenuantes; que fué autor del mismo el expresado Miguel Andilla; y en su consecuencia, y con arreglo á los artículos 419, 64 y demás de aplicacion ordinaria del Código penal, le condenó á 14 años, ocho meses y un dia de reclusion y á las otras penas accesorias:

2.º Resultando que contra esta sentencia se interpuso á nombre del procesado recurso de casacion, con arreglo al párrafo tercero, art. 4.º de la ley provisional, ó en su defecto al párrafo 5.º del mismo artículo 4.º, citando como infringidos el art. 570 y la regla 5.ª del 82 del Código penal, fundándolo en que el hecho expresado no puede calificarse de homicidio, supuesto que el procesado no tuvo otro ánimo que el de ahuyentar á los que apedreaban su casa, y mucho menos el de herir á una persona que era hermano del que se encontraba en ella y de quien era amigo, por lo cual el suceso no debia calificarse sino de imprudencia temeraria; pero si así no fuese, no habia debido prescindirse de estimar que mediaron en el hecho las circunstancias atenuantes 1.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 7.ª del art. 9.º del Código reformado para rebajar la pena impuesta, en conformidad á la regla 5.ª del referido art. 82.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.º Considerando que el artículo 579 del Código penal reformado, que es relativo á los daños no comprendidos en los que le preceden del capítulo 8.º, no guarda relacion ni armonía con el hecho que ha originado la presente causa; y que el que ha querido citarse, como se deduce de los razonamientos del recurso, es sin duda el 584, que se refiere al que por imprudencia temeraria ejecuta un hecho que si mediase malicia constituiria un delito grave:

2.º Considerando que, en este supuesto, el Tribunal Supremo, segun el art. 7.º de la ley provisional, tiene que aceptar los hechos como hayan sido consignados en la sentencia contra la cual se recurre:

3.º Considerando que aceptados los que contiene la sentencia de esta causa, el procesado no ejecutó el homicidio casualmente y sin malicia, sino que disparó in-

tencionalmente para vengar la ofensa de que habia sido objeto, circunstancia que reviste á aquel suceso del carácter de delito, y no de imprudencia, como se pretende en el reeurso:

4.º Considerando que, en tal virtud, es inadmisibile el interpnesto en el concepto expresado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admision por la infraccion alegada del art. 581 del Código penal, y que admitimos el recurso por la de la regla 5.ª del art. 82 del mismo; y para su admision pase á la Sala tercera.

Asi por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 5 de Enero de 1872.—Manuel Ramos.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 2177.

Alcaldia Popular de Almodovar del Rio.

Don Juan Rodriguez Castilla, Alcalde primero popular de esta villa.

Hago saber: que debiendo procederse por la junta pericial á la formacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el año económico de mil ochocientos setenta y dos al setenta y tres, se reitera la obligacion en que están los vecinos contribuyentes y los que siendo forasteros poseen bienes en este término, para que en el término de 20 dias contados desde la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la Provincia, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento relacion jurada de los bienes que poseen: en la inteligencia que el que no lo efectúe le parará el perjuicio que haya lugar.

Almodovar del Rio 18 de Enero de 1872.—V.º B.º.—Juan Rodriguez.

JUZGADOS.

Núm. 2170.

Juzgado de primera instancia de Priego.

D. Ramon Garcia Madrid, primer suplente del Juzgado municipal de esta villa y encargado del de primera instancia del partido por enfermedad del propietario y estar usando de licencia el Sr. Juez municipal.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Duran Perez, natural y vecino de Velez Málaga, de edad de quince años, de ejercicio tejero, para que en el término de treinta dias desde la insercion de este edicto en el «Boletín oficial,» comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que se le sigue por lesiones menos graves á Domingo Alcazar Muñoz, del mismo domicilio; apercibido que deno verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, y si cumple con aquel precepto se le oirá y hará justicia.

Dado en Priego á trece de enero de mil ochocientos setenta y dos. —Ramon Garcia Madrid.—Por mandado de S. S., José Gomez.

Núm. 2168.

Junta Provincial de primera enseñanza.

Con arreglo á la disposicion 8.ª de la orden de 1.º de Abril de 1870, se ha de proveer por oposicion la escuela completa de niñas creada nuevamente en la ciudad de Cabra, con la dotacion de 916 pesetas 75 céntimos de personal, 229, 19 de material y los demás emolumentos que señala la ley. Se conferirá en la misma forma cualquiera otra escuela, ya sea de niños ó de niñas, que no se haya provisto en el último concurso, ó que resultare vacante en el plazo que media hasta los ejercicios, segun la citada disposicion.

En el término de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio en el «Boletín oficial,» y tres dias antes de cumplirse, los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaria de esta Junta, con la hoja de servicios, en la que harán constar todos los que hayan prestado y el título que poseen, legalizada por el Secretario de la misma, y certificacion de buena conducta expedida por la autoridad local del pueblo de su residencia.

Las aspirantes maestras presentarán tambien nota firmada de sus labores comenzadas, que habrán de concluir á presencia del

tribunal, y dos planas de letra española.

Córdoba 17 de Enero de 1872.

—El Presidente, Rafael Barroso.
—El Secretario, José de Illescas y Gimenez.

Núm. 2171.

Con arreglo á la disposicion 8.ª de la orden de 1.º de Abril de 1870, se han de proveer por concurso las escuelas vacantes de ambos sexos que se espresan á continuacion, con las dotaciones de personal y material indicadas y demás emolumentos que concede la ley. A las escuelas incompletas podrán aspirar todos los maestros con título profesional, y los que careciendo de él posean el certificado de aptitud á que se refiere el art. 181 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, debiendo proveerse las completas cuyas dotaciones lleguen á 750 pesetas en las de niños y á 500 en las de niñas, entre los aspirantes que desempeñen escuelas obtenidas por oposicion con igual sueldo al de las anunciadas, ó el que le corresponda al ascenso de la misma categoria.

Escuelas completas.

De niños: la de Villanueva del Rey, dotada con 825 pesetas de personal y 206 con 25 céntimos de material.

De niñas: la de Palma del Rio, dotada con 733 pesetas 50 céntimos de personal y 183 pesetas 37 céntimos de material.

Escuelas incompletas.

De niños: la de Fuen Cubierta, dotada con 365 pesetas de personal y 91, 25 cents. de material.

La de Conquista, con iguales sumas.

La de Fuente la Lancha con 275 de personal y 68,75 de material.

La de Villaharta con 275 pesetas de personal.

La de Coronada con igual suma.

La de Posadilla con idem.

La de Piconcillo con idem.

La de Panchez con idem.

La de Cardenchoa con idem.

La de Cuenca con idem.

La de Cañuelo con 350 pesetas de personal y 87,50 de material.

La de Cardena con 375 de personal y 93,75 de material.

La de San Calixto con 162,50 de personal y 40,75 de material.

De niñas: la del Guijo con 275 de personal y 68,75 de material.

En el término de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio en el «Boletín oficial,» presentarán los aspirantes sus solicitudes con la hoja de servicios, en la que harán constar todos los que hayan prestado y el título que poseen, legalizada por el Secre-

rio de la Junta provincial, y certificacion de buena conducta expedida por la autoridad local del pueblo de su residencia.

Córdoba 16 de Enero de 1872.

—El Presidente, Rafael Barroso.
—El Secretario, José de Illescas y Gimenez.

ANUNCIOS.

VENTA.

En subasta privada que tendrá efecto de 12 á una de la tarde del día 21 del corriente en las casas del Excmo. Sr. Marqués de Benamejí, se oyen proposiciones para la venta de pinos, castaños y alcornos del tercio señalado en la hacienda de la Conejera, de este término, propia de S. E. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la oficina del Administrador, que reside en dicha casa.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarlos: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

A LOS SECRETARIOS de Ayuntamiento.

Declaraciones de productos y rentas para en su vista formar los repartimientos municipales. Se hallan de venta

en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34 y Letrados 18.

Venta.

Por capitalizacion ó en los términos mas convenientes para los compradores, se venden varias casas juntas ó separadas en diferentes puntos de esta capital. Todas estan obradas. Se admiten plazos. En la redaccion de este periódico darán razon.

Venta de naranja.

En las Casas de la Excmo. Sra. Marquesa viuda de Villanueva en Córdoba, Plazuela de D. Gomez núm. 2, y en la hacienda de Moratalla, inmediata á la estacion de Hornachuelos, se oyen desde el día proposiciones para la enagenacion del esquilmo de naranja pendiente en la referida hacienda, con arreglo al tipo y condiciones que se encontrarán de manifiesto.

INTERESANTE

á los Secretarios de Ayuntamiento.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la A lministracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA.
San Fernando 34.
Ministerio de Cultura 202